



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA VARONES Y MUJERES"
 "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS
 BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"
 "MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 99 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 22 ABR 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 0292-2024-GOREMAD-ORAJ, de fecha 16 de abril del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el MEMORANDO N° 1063-2024-GOREMAD-GGR con fecha de recepción del 10 de abril del 2024, emitido por el Gerente General Regional; la Carta N° 071-2024-CSMAR con fecha de recepción del 03 de abril del 2024, presentado ante la Entidad por el Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR MAR**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de setiembre del 2022, la Entidad y la Sra. **MARIA ALEJANDRA MACEDO RAMIREZ** Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR MAR** han suscrito el Contrato N° 023-2022-GOREMAD/GGR para la **SUPERVISION DE OBRA** del PIP: "*Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza de la Juventud de la Ciudad Puerto Maldonado - Distrito de Tambopata - Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*", derivado de Adjudicación Simplificada N° 059-2022-GOREMAD/CS-1, por el monto de **S/ 200,000.00** soles, sin I.G.V.; siendo su plazo de ejecución **CIENTO VEINTE (120)** días calendario.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 06 de marzo del 2024, se **RESUELVE EN FORMA PARCIAL** el Contrato N° 023-2022-GOREMAD/GGR, suscrito entre la Entidad y el contratista "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR** para la **SUPERVISION DE LA OBRA** del PIP: "*Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza de la Juventud de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata - Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*" por la causal de **ACUMULACION DEL MAXIMO DE OTRAS PENALIDADES**; situación que ha generado un perjuicio a la Entidad; siendo el monto a resolver de **S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 soles)** que equivale al **7.55%** del monto contractual, tal como se detalla a continuación:

Saldo de ejecución del servicio de Supervision	:	S/ 13,800.00
Costo de ejecución del servicio de Liquidación	:	S/ 6,200.00
Total del monto de contrato modificado a resolver	:	S/ 20,000.00

La cual fue notificada al Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR MAR** mediante CARTA NOTARIAL N° 33 (Carta Notarial N° 003-2024-GOREMAD/GGR) por la NOTARIA BARDALEZ COCHAGNE en fecha 11 de marzo del 2024.

Que, mediante Carta N° 071-2024-CSMAR con fecha de recepción del 03 de abril del 2024, presentado ante la Entidad por el Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR MAR**, solicita:

- La **RECONSIDERACION** contra la Gerencial General Regional N° 050-2024-GOREMAD/GGR de fecha 06 de marzo del 2024, notificada a esta parte el 11 de marzo del 2024, en consecuencia, la Entidad deberá revocar la resolución recurrida y disponer **RESOLVER EN FORMA PARCIAL EL CONTRATO N° 023-2022-GOREMAD/GGR POR LA CAUSAL DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 164.3 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES N° 30225**, corrigiendo las demás intensiones así soslayadas; debiendo motivarse correctamente, sin ocasionar perjuicio al administrado (consultor de obra) ya que ocasiona abuso y constituye un daño económico.
- Asimismo, deberá no ejercer abuso del derecho y consecuentemente fundar la causal de resolución de contrato sobre Fuerza Mayor, ante la imposibilidad de seguir prestando el servicio, que sería la etapa de Revisión de Liquidación de Obra, ya que el contratista ejecutor le resolvió el contrato a la Entidad.

Que, mediante MEMORANDO N° 1063-2024-GOREMAD-GGR con fecha de recepción del 10 de abril del 2024, emitido por el Gerente General Regional, solicita informar respecto el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISOR MAR**, contra la Gerencial General Regional N° 050-2024-GOREMAD/GGR de fecha 06 de marzo del 2024, donde se **RESUELVE EN FORMA PARCIAL** el Contrato N° 023-2022-GOREMAD/GGR, suscrito entre la Entidad y el contratista mencionado para la **SUPERVISION DE LA OBRA** del PIP: "*Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza de la Juventud de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata - Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*".

Que, mediante Informe Legal N° 0292-2024-GOREMAD-ORAJ, de fecha 16 de abril del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye:

1. Que, por las razones expuestas, tomando en cuenta la documentación obrante en el expediente administrativo y previa evaluación de la misma, a fin de continuar con el trámite administrativo, se recomienda Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado por el Sr. CARLOS MELMEM VELA CARDENAS Representante Común del "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR**", contra la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 06 de marzo del 2024, que **RESUELVE EN FORMA PARCIAL** el Contrato N° 023-2022-GOREMAD/GGR, suscrito entre la Entidad y el contratista "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR** para la **SUPERVISION DE LA OBRA** del PIP: "*Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza de la Juventud de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata - Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*" por la causal de **ACUMULACION DEL MAXIMO DE OTRAS PENALIDADES**; situación que ha generado un perjuicio a la Entidad; siendo el monto a resolver de **S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 soles)** que equivale al **7.55%** del monto contractual; por cuanto de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado, **no es la vía procedimental**.
2. Se **RECOMIENDA** disponer la remisión del expediente original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación original (Adjudicación Simplificada N° 059-2022-GOREMAD/CS-1).
3. Se precisa que el contenido de los documentos que sustentan el presente Informe Legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Informe Legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.
4. Se **RECOMIENDA** poner en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo concluido al contratista "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR**", a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración, para los fines administrativos correspondientes.

Que, tal como lo precisa el artículo **191°** de la Constitución Política del estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, establece que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determinar que: "*La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región*".

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, es un organismo público descentralizado, con autonomía política, económica y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que benefician a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Es importante comenzar el análisis sobre lo peticionado, señalando que el artículo **1°** del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que, la presente Ley tiene por finalidad establecer las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley.

De los actuados se advierte que el contratista "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR**" solicita **RECONSIDERACION** contra contra la Gerencial General Regional N° 050-2024-GOREMAD/GGR de fecha 06 de marzo del 2024, donde se **RESUELVE EN FORMA PARCIAL** el Contrato N° 023-2022-GOREMAD/GGR, suscrito entre la Entidad y el contratista mencionado, para la **SUPERVISION DE LA OBRA** del PIP: "*Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza de la Juventud de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata - Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*".

La determinación del alcance implica la definición e identificación de las entidades que deben aplicar la Ley y el Reglamento de las contrataciones del Estado, así como señalar quienes no se encuentran dentro del ámbito de la normativa e identificar las contrataciones excluidas de la Ley y el Reglamento, sujetos a supervisión del OSCE.

Que, conforme se encuentra suscrito en el numeral 137.1 del artículo **137°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala; "*el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, (...)*". En el presente caso, el 16 de setiembre del 2022, la Entidad y la Representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR MAR** han suscrito el Contrato N° 023-2022-GOREMAD/GGR para la **SUPERVISION DE OBRA** del PIP: "*Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza de la Juventud de la Ciudad Puerto Maldonado - Distrito de Tambopata - Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*".

Asimismo, de acuerdo con el numeral 142.1 del artículo **142°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que: "El plazo de ejecución contractual se inicia desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumpla las condiciones previstas en el contrato según sea el caso". Entendiéndose por plazo de ejecución contractual al periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; a diferencia del plazo de vigencia del contrato, el cual inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente.

En esa línea de idea, Hernández Diez¹ señala que "*Cuando las entidades contratan un bien, un servicio o la ejecución de una obra, no solo está de por medio la satisfacción de una necesidad propia de la Entidad, sino que existe un fin mayor que trasciende a la compra; este fin lo constituye la finalidad pública, y por medio de ella el Estado a través de las entidades busca satisfacer las necesidades de la sociedad*". De esta manera, a efectos que la ejecución del servicio reúna las condiciones suficientes para satisfacer la necesidad de nuestra Entidad y en consecuencia se alcancen los fines públicos que motivaron su contratación, fue necesario otorgar un plazo de entrega acorde a la prestación.

Asimismo, del escrito presentado por el contratista **CONSORCIO SUPERVISOR MAR**, se puede presumir que la interposición del recurso de reconsideración es debido a que, considera que la obra está en lo correcto y no se ha aplicado correctamente la resolución de contrato y que las intenciones de la Entidad es incorrecta; por lo cual, la Resolución de Contrato debería ser por la causal de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR contemplada en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **sin embargo, la vía procedimental optada no es la correcta**; ya que el inciso 45.1 del artículo **45°** del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, **las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)**; la misma que guarda concordancia con lo establecido en el inciso 223.1 del artículo **223°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece, que, **las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.**

De igual manera, el inciso 45.5 del artículo **45°** de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que **para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

¹ HERNANDEZ DIEZ, Sandro Piero. "Apuntes sobre la reforma en materia de contratación pública", en: Derecho & Sociedad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 44, página 100.



Es decir, que si para el contratista **CONSORCIO SUPERVISOR MAR**, la Entidad debió **RESOLVER EL CONTRATO** por CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; debió someterlo a cualquier medio de solución conflicto (conciliación y/o arbitraje) estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Por su parte, el inciso 269.1 del artículo **269°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contempla al **RECURSO DE RECONSIDERACION solo para interponerlos contra la resolución de sanción emitida por Tribunal de Contrataciones**; tal como se detalla a continuación: *contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución.*

Cabe precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado es una "Ley Especial"; por lo tanto, la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debe darse de manera supletoria debido a que es una "Ley General"; por lo que la primera prevalece sobre cualquier otra.

Dicha conclusión se ampara, lo precisado en la **PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**, del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, *"la precisa norma y su reglamento prevalecen sobre las normas de procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...)";* asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en la **PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**, que, *"en lo no previsto en la Ley y su Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado";* por lo tanto la pretensión del contratista no puede ser atendido; debido a que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido de manera expresa en que situaciones se puede plantear un recurso de RECONSIDERACION.

Finalmente independientemente de la pretensión invocada (**RECONSIDERACION**) por el contratista "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR**", se debe tomar en cuenta el cumplimiento del procedimiento administrativo de la figura legal en la cual ampara su pedido, el mismo que tal como se ha precisado párrafos arriba no se ha cumplido; ahora bien, es importante precisar que la Resolución de Contrato declarada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2024-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 06 de marzo del 2024, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Administración, la Gerencia Regional de Infraestructura; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado por el Sr. CARLOS MELMEM VELA CARDENAS Representante Común del "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR**", contra la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 06 de marzo del 2024, que **RESUELVE EN FORMA PARCIAL** el Contrato N° 023-2022-GOREMAD/GGR, suscrito entre la Entidad y el contratista "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR** para la **SUPERVISION DE LA OBRA** del PIP: "*Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza de la Juventud de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata - Provincia de Tambopata - Departamento de Madre de Dios*" por la causal de **ACUMULACION DEL MAXIMO DE OTRAS PENALIDADES**; siendo el monto a resolver de **S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 soles)** que equivale al **7.55%** del monto contractual; por cuanto de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado, **no es la vía procedimental.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** la remisión del expediente original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación original (Adjudicación Simplificada N° 059-2022-GOREMAD/CS-1).

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA VARONES Y MUJERES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATAILLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que el contenido de los documentos que sustentan el presente informe legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente informe no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni a constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la ley.

ARTICULO CUARTO: PONER en CONOCIMIENTO el contenido de lo concluido al contratista "**CONSORCIO SUPERVISOR MAR**", a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración, para los fines administrativos correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL

